

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00428 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso la suspensión del proceso.

Antecedentes:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que explico en debida forma que en el asunto de la referencia se profirió sentencia antes de admitirse el proceso de insolvencia de Cristian Iván Ramírez Martínez.

Por lo anterior, se considera que conforme lo ha mencionado la Superintendencia de Sociedades, esta clase de procesos no se puede suspender y afectar los intereses de las partes, cuando ya se encuentran terminados.

Consideraciones:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar que no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto en el mismo ya se dictó sentencia que le dio fin a las actuaciones.

Vale la pena precisar que, los procesos de restitución no terminan cuando se profiere sentencia, y tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto, por ende el proceso sigue en curso.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 545 del Código General de Proceso, expresa que, *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*.

Por ende, ha de señalarse que efectivamente el 3 de octubre de 2022 se dictó sentencia, y en consecuencia, se ordenó la restitución del bien inmueble, por lo que el proceso seguía en curso, y esta clase de procesos son los idóneos para suspenderlos de conformidad con el numeral 1 del 545 del C.G.P.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, además, no se concederá el recurso de apelación porque la providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder recurso de apelación, por cuanto la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del P.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 59 de fecha 20 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9d560dbf60ef498d4073d6784d9e927b421538758c92a313322cfb5827262**

Documento generado en 18/04/2023 09:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>